

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 10/1996 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12
Nombre de autoridades responsables				2,4,5,6,7,8,9,10,11,12
Sexo				
Edad				1,2,4,6,8,9,10
Parentesco				4
Dictámenes médicos				4,5

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



RECOMENDACIÓN 10/1996

Síntesis: la Recomendación 10/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Manuel Bartlett Díaz, Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de la [REDACTED]

La organización quejosa señaló que el 2 de noviembre de 1995, a las 18: 30 horas, [REDACTED] agraviada fue [REDACTED]; el 2 de noviembre de 1995 se presentó la denuncia correspondiente de manera verbal y fue ratificada al día siguiente, en la cual se manifestó que los presuntos responsables [REDACTED]

La Comisión Nacional acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de la agraviada, en virtud del incumplimiento de dos de las tres órdenes de aprehensión giradas por el Juez Penal de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso 46/95, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha realizado diligencia alguna tendiente a su cumplimiento, provocando con ello que el delito cometido en agravio de [REDACTED] quede parcialmente impune.

Se recomendó que se diera instrucción al Procurador General de Justicia del Estado para que de inmediato se aboque al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas, solicitando, en su caso, la colaboración de otras Entidades Federativas para la debida localización de los inculpados.

México, D.F. 26 de febrero de 1996

Caso de [REDACTED]

Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento legal, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PUE/SO6988, relacionados con el caso de la [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de noviembre de 1995, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] [REDACTED], por parte de agentes de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla.

B. En el asunto que nos ocupa, la organización quejosa manifestó que el 2 de noviembre de 1995, a las 18:30 horas, [REDACTED] por el comandante y dos policías de la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, tratándose de los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Que el mismo 2 de noviembre de 1995 fue presentada la denuncia penal correspondiente, en forma verbal, ante el agente del Ministerio Público de Cuetzalan, Puebla, misma que se ratificó el 3 del mes y año referidos.

De igual modo, se refirió que, por la mañana del 3 de noviembre de 1995, los presuntos responsables [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Finalmente, [REDACTED] para que se ayude a la agraviada y [REDACTED] de ésta en la formal denuncia en contra de los presuntos inculpados.

C. Por lo anterior, y en atención a que en el presente caso pudieran existir violaciones a los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/PUE/6988, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley que la rige y 156 de su Reglamento Interno, ejercitó la facultad de atracción en el presente asunto para conocerla como queja ordinaria.

D. Durante el procedimiento de su integración, mediante oficios V2/35608 y V2/35609, del 29 de noviembre de 1995, la Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Puebla y al señor Getulio Ociel Calixto Tlaltepa, Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se inició con motivo de los anteriores hechos; solicitud que se reiteró al Presidente Municipal a través del oficio V2/1058, del 15 de enero de 1996.

E. En respuesta, el 14 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional recibió el oficio SDH/2430, del 30 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED], Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual requirió la información correspondiente al agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla. Así, el 8 de enero de 1996, por diverso SDH/38, del 8 de enero del mismo año, esa Procuraduría obsequió la información requerida, así como copias de la indagatoria 311/95/Zacapoaxtla.

F. En vista de que el Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, fue omiso en remitir el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, y a fin de avanzar en la integración del expediente, un visitador adjunto de este organismo Nacional y encargado del trámite, el 22 de enero de 1996, en visita de trabajo, se presentó en el Municipio de Cuetzalan, Puebla, específicamente en las oficinas del referido Presidente Municipal, a fin de recabar el informe correspondiente. Por lo anterior, mediante oficio 623, del 22 de enero de 1996, el señor Getulio Ociel Calixto Tlaltepa, Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, remitió el informe requerido.

G. Ahora bien, del análisis practicado a las diversas documentales que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 3 de noviembre de 1995, siendo las 11:30 horas, [REDACTED] se presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuetzalan, Puebla, a denunciar la presunta comisión del delito [REDACTED], haciendo referencia que, siendo las 18:30 horas del 2 de noviembre de 1995, [REDACTED] cuando fue interceptada por el señor [REDACTED] comandante de la Policía Municipal, el cual, [REDACTED]; [REDACTED] el policía municipal [REDACTED]; acto seguido, [REDACTED] empleando [REDACTED]; finalmente, el policía municipal [REDACTED], alias [REDACTED] que sus compañeros, [REDACTED]

El mismo 3 de noviembre de 1995, siendo las 14:30 horas, la agraviada [REDACTED], en compañía de [REDACTED], el señor [REDACTED] ratificó su denuncia ante el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, quien finalmente conoció de la misma, radicando la averiguación previa 311/95. Por su parte, el señor [REDACTED] también denunció [REDACTED] cometido en agravio de su [REDACTED] y en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED], refiriendo que el 3 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 08:00 horas, [REDACTED] le dijo que el día anterior [REDACTED]

ii) El 2 de noviembre de 1995 a la agraviada una auscultación médica por parte del doctor [REDACTED], médico legista de Cuetzalan, Puebla, concluyendo que [REDACTED] es [REDACTED] de [REDACTED] años, [REDACTED], que presenta [REDACTED]

iii) El 4 de noviembre de 1995, le fue practicado a la agraviada otro examen médico por parte del legista del Distrito de Zacapoaxtla, Puebla, doctor [REDACTED]

██████████, detectando que existía ██████████
██████████

iv) El 9 de noviembre de 1995, se presentó a declarar el policía municipal ██████████ ante el agente del Ministerio Público, como testigo de los hechos, quien estableció que a las 18:30 horas se dio cuenta que ██████████
██████████ comandante de la Policía Municipal, ██████████, y que le pidió ██████████
██████████ el comandante ██████████
██████████ y ██████████ alias ██████████ ██████████
██████████; posteriormente, ██████████
██████████ y antes de que dieran las 20:00 horas vio ██████████
██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

v) Mediante oficio sin número, del 3 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado ██████████, agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, se solicitó a la Policía Judicial del Estado una investigación con relación a los hechos.

vi) El 14 de noviembre de 1995, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de ██████████, ██████████ y ██████████, como probables responsables del delito de violación tumultuaria en agravio de ██████████

vii) El 15 de noviembre de 1995, el licenciado ██████████, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dio inicio a la causa penal 46/95.

viii) El 15 de noviembre de 1995, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, giró orden de aprehensión dentro del proceso penal 46/95, en contra de los señores ██████████, ██████████ y ██████████, como presuntos responsables del delito de violación tumultuaria, cometido en agravio de ██████████

ix) El 21 de noviembre de 1995, el comandante de la Policía Judicial destacamentado en Zacapoaxtla, Puebla, puso a disposición al señor ██████████, ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla.

x) El 21 de noviembre de 1995, el indiciado ██████████ rindió su declaración preparatoria ante el Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso 46/95, manifestando en ella textualmente lo siguiente:

[...] que el 2 de noviembre, como a las 18:25 horas, ██████████
██████████
██████████
██████████
██████████ me dirigí
al patio ██████████ pero no la vi, y en un
██████████
██████████
██████████ contestándome ella que por qué ██████████
██████████
██████████ me dijo que ██████████
██████████
██████████
██████████ diciéndole
que ██████████
██████████
██████████ (sic)

xi) El mismo 21 de noviembre de 1995 se practicaron, dentro de la causa penal 46/95, diligencias de careos entre el indiciado ██████████ con la agraviada ██████████, por virtud de los cuales ambos ratificaron sus declaraciones vertidas con anterioridad; en el caso del indiciado la manifestada en declaración preparatoria, y la de la agraviada, ante el Ministerio Público.

xii) El 23 de noviembre de 1995, el Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso penal 46/95, decretó auto de formal prisión en contra de ██████████ por el delito de violación tumultuaria, cometido en agravio de ██████████, ilícito previsto y sancionado por los artículos 267, 268 y 271 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

xiii) El 13 de diciembre de 1995, dentro del proceso penal 46/95, se practicaron diversas testimoniales de descargo, a cargo de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes, en términos generales, rindieron testimonio en favor del indiciado [REDACTED] manifestando que [REDACTED] [REDACTED], además de que [REDACTED]

xiv) El 18 de diciembre de 1995, dentro del proceso penal 46/95, se rindió la testimonial de hechos a cargo de la señora [REDACTED], quien declaro con relación a los mismos, que [REDACTED] le manifestó que [REDACTED]

xv) El 27 de diciembre de 1995, dentro de la causa penal 46/95, se llevó a cabo la diligencia de careos entre la agraviada [REDACTED] con los testigos de descargo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], manifestando la ofendida que [REDACTED] cuya declaración se precisa en el inciso xiii de este capítulo.

xvi) El 3 de enero de 1996 se determinó que, el 15 de enero del mismo año, se practicaran, dentro de la causa penal que nos ocupa, diligencias de careos entre la señora [REDACTED] con el procesado [REDACTED].

H. Cabe precisar que, a pesar de existir una orden de aprehensión en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos responsables del delito de violación en agravio de [REDACTED] dictada el 15 de noviembre de 1995 por el licenciado [REDACTED] Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dentro de la causa penal 46/95, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla sólo ha cumplimentado la aprehensión del señor [REDACTED], quedando pendientes las dos restantes, sin que exista, además, constancia alguna de investigación para su debido cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por [REDACTED] [REDACTED] el 14 de noviembre de 1995, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] por elementos de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla.

2. Los oficios V2/35608 y V2/35609, del 29 de noviembre de 1995, en virtud de los cuales esta Comisión Nacional solicitó información y documentación relativa sobre los hechos materia de la queja al Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, reiterando a la última autoridad aludida dicha solicitud, mediante oficio recordatorio V2/1058, del 15 de enero de 1996.

3. Los oficios SDH/038 y 623, del 8 y 22 de enero de 1996, en virtud de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y el Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, obsequiaron la información y documentación requerida.

4. La averiguación previa 311/95, tramitada por el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, destacando de su contenido lo siguiente:

i) La denuncia de hechos del 3 de noviembre de 1995, presentada por la [REDACTED] [REDACTED], en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], comandante y policías municipales, respectivamente, de Cuetzalan, Puebla, por la presunta comisión del delito de violación en su agravio.

ii) El examen médico practicado, el 2 de noviembre de 1995, por el doctor [REDACTED] [REDACTED], médico legista del Distrito de Cuetzalan, Puebla.

iii) El examen médico practicado, el 4 de noviembre de 1995, por el doctor [REDACTED] [REDACTED], médico legista del Distrito de Zacapoaxtla, Puebla.

iv) La comparecencia, del 9 de noviembre de 1995, del señor [REDACTED] [REDACTED] testigo de los hechos.

v) La determinación de la indagatoria 311/95, del 14 de noviembre de 1995, ejercitándose la acción penal correspondiente en contra de los inculpados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de la comisión del delito de violación tumultuaria en agravio de [REDACTED]; solicitándose al juez competente el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

5. La causa penal 46/95, tramitada ante el licenciado [REDACTED], Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, destacando de ella las siguientes diligencias:

i) El libramiento de las órdenes de aprehensión del 15 de noviembre de 1995 en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] probables responsables del delito de violación tumultuaria en agravio de [REDACTED]

ii) La presentación del indiciado [REDACTED], con fecha 21 de noviembre de 1995, por la Policía Judicial del Estado de Puebla ante el Juez Penal correspondiente.

iii) La declaración preparatoria del indiciado [REDACTED], tendida el 21 de noviembre de 1995.

iv) Los careos practicados, el 21 de noviembre de 1995, entre el indiciado [REDACTED] y la agraviada [REDACTED].

v) El auto de formal prisión decretado, el 23 de noviembre de 1995, en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito de violación tumultuaria.

vi) La testimonial de descargo del 13 de diciembre de 1995, a cargo de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

vii) La testimonial de hechos del 18 de diciembre de 1995, a cargo de la señora [REDACTED]

viii) La diligencia de cateo entre la agraviada [REDACTED] y los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], del 27 de diciembre de 1995.

ix) Auto del 3 de enero de 1996, mediante el cual el juez de la causa ordenó la practica de un careo entre la señora [REDACTED] y el procesado [REDACTED], señalándose el 15 de enero para su verificativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de noviembre de 1995, [REDACTED] presentó denuncia de hechos en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Cuetzalan,

Puebla, en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por la presunta comisión del delito de violación en su agravio. Dicha denuncia fue remitida por razones de competencia a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, registrándose con el número 311/95.

Una vez integrada la indagatoria de referencia, ésta fue consignada, el 14 de noviembre de 1995, ante el Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, quien el 15 de noviembre del mismo año giró las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

El 21 de noviembre de 1995 fue presentado el inculpado [REDACTED] ante el Juez Penal de Zacapoaxtla, Puebla, ante quien rindió su declaración preparatoria en la misma fecha y se le dictó auto de formal prisión el 23 del mismo mes y año, por la presunta comisión del delito de violación tumultuaria.

Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no existe evidencia alguna que acredite el debido cumplimiento o la investigación respectiva, a fin de ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional estima que existen violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED], lo cual es consecuencia del incumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Penal de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso 46/95.

En efecto, no se ha propiciado una eficiente procuración de justicia al no cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el juzgador en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], ya que dicha dependencia no ha realizado diligencia alguna tendiente a su cumplimiento, tal y como consta en las actuaciones que integran la causa penal 46/95.

Dicha omisión es contraria al artículo 21 de la Constitución General de la República que a su letra dice:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...

En el caso que nos ocupa, es por demás evidente que el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, no ha ordenado a la Policía Judicial del Estado diligencias de investigación alguna desde la presentación del indiciado [REDACTED] [REDACTED] que conlleven al cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas, provocando con ello una deficiente persecución sobre los inculpados [REDACTED] y [REDACTED]

El Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado de Puebla, en sus artículos 3o., fracción I y 4o., fracción I, establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 3o. En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I. Para practicar él mismo las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

[...]

Artículo 4o. El Ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

[...]

Sobre este supuesto, la Comisión Nacional advierte que el Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, ha sido omiso en el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales que le contraen para la debida acción persecutoria de los delitos, propiciando con este hecho que el delito de violación tumultuaria cometido en agravio de [REDACTED] quede parcialmente impune.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla deberá de inmediato ordenar a la Policía Judicial del Estado se aboque a la investigación correspondiente, a la localización y a la aprehensión de los inculpados referidos, poniéndolos sin demora a disposición del juzgador, quien, en su oportunidad, resolverá la situación jurídica correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, para que de inmediato se aboque al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a fin de ponerlos a disposición del juez de la causa, procurando las debidas diligencias de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, la colaboración con otras Entidades Federativas para la debida localización de los inculpados.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica